



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2008 00200 00	Reparación Directa	EMERI SIERRA SOCHA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD	Auto termina proceso por conciliación APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL Y SUSPENDE MEDIDAS CAUTELARES	21/07/2021		
68001 33 33 013 2013 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO HERRERA FLOREZ	UGPP	Auto termina proceso por Pago SIN COSTAS	21/07/2021		
68001 33 33 013 2016 00147 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA	21/07/2021		
68001 33 33 013 2016 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE REYNALDO DOMINGUEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA SENTENCIA	21/07/2021		
68001 33 33 013 2019 00220 00	Ejecutivo	HERNAN GOMEZ SAJONERO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite PONER EN CONOCIMIENTO A LA FISCALIA	21/07/2021		
68001 33 33 013 2020 00034 00	Ejecutivo	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE APODERADO PARA QUE ALLEGUE PODER	21/07/2021		
68001 33 33 013 2020 00156 00	Ejecutivo	CLEMENCIA GARCIA	ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
68001 33 33 013 2020 00262 00	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES POR 10 DÍAS	21/07/2021		
68001 33 33 013 2021 00031 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por Pago	21/07/2021		
68001 33 33 013 2021 00071 00	Reparación Directa	BERNARDA MEJIA CORZO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	21/07/2021		
68001 33 33 013 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto inadmite demanda	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00082 00	Ejecutivo	RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNANDEZ	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto decreta medida cautelar	21/07/2021		
68001 33 33 013 2021 00083 00	Ejecutivo	ICBF	INDERBU	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		
68001 33 33 013 2021 00100 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMISION AL JUZG 7 ADVO ORAL DE BUCARAMANGA	21/07/2021		
68001 33 33 013 2021 00066 00	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA SA.	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** EMERI SIERRA SOCHA Y OTROS  
**EJECUTADO:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA  
**RADICADO:** 680013333013 **2008-00200-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 2 de julio de 2021 en audiencia virtual.

#### I. ANTECEDENTES

##### TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez actualizada y aprobada la liquidación del crédito por el Despacho, se puede establecer que la misma a 30 de junio de 2021 asciende a \$1.265.932.513, de los cuales \$420.228.983 corresponde a capital, y \$845.703.530 a intereses moratorios.

Las partes en la audiencia de conciliación celebrada el día 2 de julio de 2021 llegaron al siguiente acuerdo, según el cual la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA pagará a los demandantes por intermedio de su apoderado judicial un capital total de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000), de la siguiente manera: (i) el 31 de julio de 2021 la entidad ejecutada cancelará a los demandantes la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), (ii) a partir del mes de agosto pagará cuotas mensuales de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), dentro de los primeros 15 días de cada mes, por el capital restante de \$714.000.000, una vez descontados los \$21.000.000, (iii) las cuotas de \$7.000.000 y el capital se indexará anualmente con base en el IPC, (iv) las medidas cautelares decretadas estarán suspendidas, y se reactivaran en el evento en que la entidad ejecutada incumpla en el pago de una de las cuotas pactadas mensualmente, caso en el cual el Despacho ordenará el embargo hasta por el valor de la cuota incumplida, una vez informado del incumplimiento por el apoderado de la parte ejecutante (v) la parte ejecutante

RADICADO 6800133330112008-0020000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

renuncia al cobro de intereses moratorios superiores a la suma a acordada y a los que se causen hacia el futuro.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup>, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer esta Jurisdicción.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 de la misma ley, incorporado en el artículo 66 del Decreto 1818, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. (...)”

Pasa el Despacho a examinar si el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes cumple los presupuestos de ley para su aprobación, requisitos que han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>

### **a) representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra a folio 4 del informativo poder otorgado por los señores **FERMIN NICACIO SIERRA NIÑO** y **MARÍA RESURRECCIÓN SOCHA BÁEZ** en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA NILCY SIERRA SOCHA**; **DUILMER SIERRA SOCHA**, **EMERI SIERRA SOCHA**, **CECILIA SIERRA SOCHA**, **EDY SIERRA SOCHA** y **DUILSON SIERRA SOCHA**, al abogado **JAVIER RICARDO RODRÍGUEZ PINZÓN**, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA**, se advierte que es el Representante Legal de dicha entidad, Dr.

<sup>1</sup> Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 56, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos'

<sup>2</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

RADICADO 6800133330112008-0020000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

**JULIAN MAURICIO PINZÓN GUEVARA**, quien suscribe la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se encuentra satisfecho.

Así mismo a folio 53 obra poder otorgado a la Dra. **LENIX YISSETH NUÑEZ VARGAS**, para representar los intereses de la entidad ejecutada.

#### **b) Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

En el proceso ejecutivo de la referencia se busca el cumplimiento de una sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa que declaró administrativamente responsable a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA, por los hechos ocurridos el día 24 de julio de 2007 en aquella localidad, en los cuales resultó lesionada la señora MARÍA NILCY SIERRA SOCHA, y como consecuencia de lo anterior condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar a los demandantes a título de indemnización, perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

La conciliación a que llegaron las partes supone el pago total de los perjuicios, y únicamente implica la reducción del valor de los intereses que se han generado por el no pago de la condena, lo que a juicio de este Despacho no afecta el contenido esencial de los derechos en juego.

Por ello se considera que la parte actora está disponiendo de un contenido económico razonable, que no afecta derechos fundamentales ni irrenunciables.

#### **No operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control.**

Se advierte que la sentencia judicial que se trae al proceso como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2013<sup>3</sup>, siendo exigible la obligación en ella contenida al vencimiento de los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A es decir, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 6 de abril de 2016<sup>4</sup>, solo habían transcurrido 2 años y 4 meses, es decir se presentó la demanda dentro del término de 5 años que establecía el artículo 64 del C.C.A, razón por la cual no puede considerarse configurado el fenómeno de la prescripción ni el de la caducidad, al tenor de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo vigente para esa época.

<sup>3</sup> Folio 36 vto. del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Justicia Siglo XXI

**c) Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se encuentran los siguientes documentos:

1. El título ejecutivo está respaldado con la sentencia proferida el día 22 de junio de 2012 por este Juzgado en la que se condena a la entidad ejecutada al pago de perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación (Fl. 6-21 cuaderno principal).
2. Sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión del 20 de noviembre de 2013, confirmatoria y modificatoria de la anterior. (Fl. 22-34 cuaderno principal).
3. Constancia de ejecutoria. (Fl. 36 vto cuaderno principal).
4. Auto aprobatorio de la liquidación de crédito de fecha 25 de junio de 2018 por valor de \$945.238.967 con corte al 25 de junio de 2018 (Fl. 136 cuaderno principal).
5. Auto aprobatorio de la liquidación de crédito del 25 de junio de 2021 por valor de \$ 1.265.932.513 con corte a 30 de junio de 2021 (Carpeta digital)
6. Liquidación de intereses realizada por el Despacho desde el 10 de diciembre de 2013 al 25 de junio de 2018 (i) capital: \$420.228.983, (ii) intereses moratorios \$525.009.984, para un total de \$945.238.967

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	10/12/2013	30/12/2013	21	\$ 420.228.983	0,0744%	\$ 6.568.403
2	1/01/2014	30/03/2014	90	\$ 420.228.983	0,0737%	\$ 27.890.583
3	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 420.228.983	0,0737%	\$ 27.864.588
4	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 420.228.983	0,0726%	\$ 27.474.139
5	1/10/2014	30/12/2014	90	\$ 420.228.983	0,0721%	\$ 27.265.498
6	1/01/2015	30/03/2015	90	\$ 420.228.983	0,0722%	\$ 27.317.685
7	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 420.228.983	0,0728%	\$ 27.526.255
8	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 420.228.983	0,0724%	\$ 27.382.893
9	1/10/2015	30/12/2015	90	\$ 420.228.983	0,0726%	\$ 27.474.139
10	1/01/2016	30/03/2016	90	\$ 420.228.983	0,0738%	\$ 27.929.568
11	1/04/2016	30/06/2016	90	\$ 420.228.983	0,0768%	\$ 29.043.006
12	1/07/2016	30/09/2016	90	\$ 420.228.983	0,0795%	\$ 30.071.673
13	1/10/2016	30/12/2016	90	\$ 420.228.983	0,0817%	\$ 30.902.497
14	1/01/2017	30/03/2017	90	\$ 420.228.983	0,0829%	\$ 31.348.037
15	1/04/2017	30/06/2017	90	\$ 420.228.983	0,0828%	\$ 31.315.464
16	1/07/2017	30/08/2017	60	\$ 420.228.983	0,0817%	\$ 20.593.166
17	1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 420.228.983	0,0817%	\$ 10.296.583
18	1/10/2017	30/10/2017	30	\$ 420.228.983	0,0789%	\$ 9.942.659
19	1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 420.228.983	0,0782%	\$ 9.861.301
20	1/12/2017	30/12/2017	30	\$ 420.228.983	0,0817%	\$ 10.305.081

RADICADO 6800133330112008-0020000  
 ACCIÓN: EJECUTIVA  
 DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros  
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

21	1/01/2018	30/01/2018	30	\$ 420.228.983	0,0773%	\$ 9.745.466
22	1/02/2018	28/02/2018	30	\$ 420.228.983	0,0784%	\$ 9.882.723
23	1/03/2018	30/03/2018	30	\$ 420.228.983	0,0773%	\$ 9.741.171
24	1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 420.228.983	0,0766%	\$ 9.655.194
25	1/05/2018	30/05/2018	30	\$ 420.228.983	0,0765%	\$ 9.637.981
26	1/06/2018	25/06/2018	25	\$ 420.228.983	0,0759%	\$ 7.974.229
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 25 DE JUNIO DE 2018</b>						<b>\$ 525.009.984</b>

7. Liquidación de intereses realizada por el Despacho desde el 26 de junio de 2018 al 30 de junio de 2021 (i) capital: \$420.228.983, (ii) intereses moratorios \$320.693.546, para un total de las dos liquidaciones de \$1.265.932.513

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	26/06/2018	30/06/2018	5	\$ 420.228.983	0,07590%	\$ 1.594.769
2	1/07/2018	30/07/2018	30	\$ 420.228.983	0,07500%	\$ 9.455.152
3	1/08/2018	30/08/2018	30	\$ 420.228.983	0,07470%	\$ 9.417.332
4	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 420.228.983	0,07425%	\$ 9.360.601
5	1/10/2018	30/10/2018	30	\$ 420.228.983	0,07350%	\$ 9.266.049
6	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 420.228.983	0,07320%	\$ 9.228.228
7	1/12/2018	30/12/2018	30	\$ 420.228.983	0,07290%	\$ 9.190.408
8	1/01/2019	30/01/2019	30	\$ 420.228.983	0,07200%	\$ 9.076.946
9	1/02/2019	30/02/2019	30	\$ 420.228.983	0,07400%	\$ 9.329.083
10	1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 420.228.983	0,07275%	\$ 9.171.498
11	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
12	1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 420.228.983	0,07275%	\$ 9.171.498
13	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
14	1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 420.228.983	0,07275%	\$ 9.171.498
15	1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
16	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 420.228.983	0,07260%	\$ 9.152.587
17	1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 420.228.983	0,07185%	\$ 9.058.036
18	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 420.228.983	0,07155%	\$ 9.020.215
19	1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 420.228.983	0,07125%	\$ 8.982.395
20	1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 420.228.983	0,07065%	\$ 8.906.753
21	1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 420.228.983	0,07170%	\$ 9.039.125
22	1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 420.228.983	0,07140%	\$ 9.001.305
23	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 420.228.983	0,07050%	\$ 8.887.843
24	1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 420.228.983	0,06870%	\$ 8.660.919
25	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 420.228.983	0,06840%	\$ 8.623.099
26	1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 420.228.983	0,06840%	\$ 8.623.099
27	1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 420.228.983	0,06900%	\$ 8.698.740
28	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 420.228.983	0,06930%	\$ 8.736.561
29	1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 420.228.983	0,06840%	\$ 8.623.099
30	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 420.228.983	0,06750%	\$ 8.509.637
31	1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 420.228.983	0,06615%	\$ 8.339.444
32	1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 420.228.983	0,06570%	\$ 8.282.713
33	1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 420.228.983	0,06645%	\$ 8.377.265
34	1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 420.228.983	0,06000%	\$ 7.564.122
35	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 420.228.983	0,06555%	\$ 8.263.803
36	1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 420.228.983	0,06525%	\$ 8.225.982
37	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 420.228.983	0,06525%	\$ 8.225.982
<b>TOTAL INTERESES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021</b>						<b>\$ 320.693.546</b>

**Liquidación total a la fecha: \$1.265.932.513**

RADICADO 6800133330112008-0020000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

Ahora bien, con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes: (i) se busca reivindicar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad material y al mínimo vital de la señora MARÍA NILCY SIERRA SOCHA, víctima directa que ha sufrido una pérdida considerable de su capacidad laboral y que no posee ninguna fuente de ingreso, por lo que los dineros que va a percibir junto con su familia asegura su digna subsistencia y satisface un amplio bloque de derechos fundamentales relacionados, como la vivienda, la alimentación, el vestuario, entre otros. El pago inmediato de cuotas mensuales permite asegurar el mínimo vital de la señora MARÍA NILCY SIERRA SOCHA, para subsistir dignamente durante el tiempo que le resta de vida postrada en una cama con graves secuelas neuronales y físicas, así como para asegurar que su padre, persona de la tercera edad, y demás familiares tengan derecho a la reparación en vida, (ii) se está salvaguardando el patrimonio público, toda vez que por la falta de gestión se generó un daño fiscal consistente en la causación los intereses moratorios, que al 30 de junio ascienden a \$845.703.530, circunstancia que resulta intolerable si se tiene en cuenta que los recursos de una Empresa Social del Estado deberían estar dirigidos a su actividad misional y no al pago de intereses moratorios, máxime cuando estamos ante una entidad que se encuentra en grave crisis financiera, (iii) el acuerdo resulta beneficioso para la entidad, ya que hay una reducción de intereses de \$530.932.513 y (iv) se logra la supervivencia del Hospital, pues no se están haciendo efectivas las medidas de embargo ya ordenadas, lo cual podría implicar una afectación a su funcionamiento y a los derechos laborales de los servidores públicos que trabajan en la entidad.

Por todo lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta procedente como quiera que no lesiona el patrimonio público, ni menoscaban derechos ciertos e indiscutibles de los demandantes, por lo que se procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Judicial celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre **FERMIN NICACIO SIERRA NIÑO** y **MARÍA RESURRECCIÓN SOCHA BÁEZ** en nombre propio y en representación de su hija **MARÍA NILCY SIERRA SOCHA; DUILMER SIERRA SOCHA, EMERI SIERRA SOCHA, CECILIA SIERRA SOCHA, EDY SIERRA SOCHA y DUILSON SIERRA SOCHA,** en calidad de ejecutantes quienes actúan por intermedio de apoderado

RADICADO 6800133330112008-0020000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

judicial Dr. **JAVIER RICARDO RODRÍGUEZ PINZÓN** y la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA** en calidad de entidad ejecutada, y quien actúa por intermedio de su Representante Legal Dr. **JULIAN MAURICIO PINZÓN GUEVARA**, quien suscribe la propuesta de conciliación, y la apoderada Dra. **LENIX YISSETH NUÑEZ VARGAS**, según la cual la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA pagará a los demandantes por intermedio de su apoderado judicial un capital total de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000), de la siguiente manera: (i) el 31 de julio de 2021 la entidad ejecutada cancelará a los demandantes la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), (ii) a partir del mes de agosto pagará cuotas mensuales de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), dentro de los primeros 15 días de cada mes, por el capital restante de \$714.000.000, una vez descontados los \$21.000.000, (iii) las cuotas de \$7.000.000 y el capital se indexará anualmente con base en el IPC, (iv) las medidas cautelares decretadas estarán suspendidas, y se reactivarán en el evento en que la entidad ejecutada incumpla en el pago de una de las cuotas pactadas mensualmente, caso en el cual el Despacho ordenará el embargo hasta por el valor de la cuota incumplida, una vez informado del incumplimiento por el apoderado de la parte ejecutante (v) la parte ejecutante renuncia al cobro de intereses moratorios superiores a la suma acordada y a los que se causen hacia el futuro. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 22 de junio de 2012 proferida dentro del radicado 2008-00200-00 por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión mediante Sentencia del 20 de noviembre de 2013.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que el acuerdo conciliatorio aprobado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que a la fecha y con este acuerdo no se prueba por sí mismo el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho no lo da por terminado, sino que lo suspende hasta que las partes de común acuerdo o la entidad demandada alleguen prueba del pago total de la obligación en los términos de la conciliación que se está aprobando en este proceso.

**CUARTO:** Se suspenden las medidas cautelares decretadas por el Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2017, las cuales se reactivarán en el evento en que la entidad ejecutada incumpla en el pago de una de las cuotas pactadas mensualmente, caso en el cual el Despacho ordenará el embargo hasta por el

RADICADO 6800133330112008-0020000  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EMERI SIERRA SOCHA y otros  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

valor de la cuota incumplida, una vez informado del incumplimiento por el apoderado de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., y archívese la actuación previa las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**Secretario**

**hospitalmatanza05@yahoo.com.**  
**[monja15082@gmail.com](mailto:monja15082@gmail.com)**  
**lenixnunez@hotmail.com**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** FERNANDO HERRERA FLOREZ con cédula  
19.407.615  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-  
UGPP  
**RADICADO:** 680013333013-2013-00260-00

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a cargo de la **UGPP** y a favor de **FERNANDO HERRERA FLÓREZ**, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$65.802.058,51), por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la demandada UGPP, ésta contestó la demanda, formulando la excepción de pago total de la obligación, manifestando que no existe una obligación pendiente, pues la entidad mediante Resolución RDP 034670 del 19 de noviembre de 2019, reliquidó la pensión de vejez del señor FERNANDO HERRERA FLÓREZ, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,215,483 (UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 01 de septiembre de 2008 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento, liquidación que fue realizada según certificado de factores de salario de fecha 27 y 28 de Abril de 2017, expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

RADICADO 6800133330132013-00260-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: FERNANDO HERRERA FLÓREZ  
EJECUTADO: UGPP

Refiere que todas las obligaciones que se encontraban pendientes por pagar ya han sido cumplidas, de conformidad con el cupón de pago No. 130532 del mes de junio del 2021, que se anexa con la demanda, por un valor total de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$42.710.099,49)

Mediante escrito recibido en el correo del Despacho el 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por la apoderada de la UGPP con escrito del 8 de julio de la misma anualidad solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

## **II CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### **El caso concreto**

Con memorial radicado el 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por la apoderada de la UGPP con escrito del 8 de julio de la misma anualidad solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la entidad ejecutada pagó en su totalidad el valor de las condenas impuestas en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No 2013-00260-00 y que fueron objeto del presente proceso ejecutivo, como es el capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se encuentra probado que el Dr. EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.221.324 y T.P No 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura está facultado para conciliar y transar conforme al poder conferido por el ejecutante.

Con relación a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.436.224 y T.P 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la UGPP, cuenta con poder general, donde la

RADICADO 6800133330132013-00260-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: FERNANDO HERRERA FLÓREZ  
EJECUTADO: UGPP

representación que se ejerza en las conciliaciones, solo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de conciliación de la entidad, no obstante en el presente caso los valores pagados al ejecutante, fueron reconocidos directamente por la UGPP, conforme se observa en los documentos adjuntos con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho) conforme se manifiesta en el escrito allegado.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron solicitadas con la demanda, ni en escrito posterior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso

**CUARTO:** No existen medidas cautelares pendientes por levantar.

**QUINTO:** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330132013-00260-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: FERNANDO HERRERA FLÓREZ  
EJECUTADO: UGPP

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com)

[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** E.S.E CLÍNICA GUANE DE FLORIDABLANCA  
**DEMANDADO:** MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CACERES con  
cédula de ciudadanía No 4.252.527  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2016-00147-00- 00**

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 13 de marzo que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

Se reconoce personería a la firma YARA ABOGADOS S.A.S representada legalmente por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.628.110 y T.P No 173.545 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la E.S.E CLÍNICA GUANE en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en ESTADOS No. \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
Secretario

RADICADO 6800133330132016-00147-00-00  
ACCIÓN: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: E.S.E CLÍNICA GUANE  
DEMANDADO: MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES

[notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co)

[yaraabogadossas@gmail.com](mailto:yaraabogadossas@gmail.com)

[julioevar@hotmail.com](mailto:julioevar@hotmail.com)

[julioevar@gmail.com](mailto:julioevar@gmail.com)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** JOSE REINALDO DOMINGUEZ RUEDA con cédula  
de ciudadanía No 13.849.431  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2016-00196-00- 00**

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA se CONCEDE, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Despacho el 24 de marzo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaria, REMITASE el expediente de la referencia al superior.

Se reconoce personería al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.745.181 y T.P No 192.834 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en ESTADOS No. \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
Secretario

RADICADO 6800133330132012-00337-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO  
EJECUTADO: COLPENSIONES

[dyq.abogados@hotmail.com](mailto:dyq.abogados@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

[abogadofredymayorga@gmail.com](mailto:abogadofredymayorga@gmail.com)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** - LEONOR MAGALI NORIEGA RINCÓN con cédula 63.335.508  
- CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO con cédula 1.098.677.413  
- JULIANA GÓMEZ NORIEGA con cédula 1.098.805.989  
- AMANDA GÓMEZ VANEGAS con cédula 63.507.024  
- HERNÁN DARIÓ GÓMEZ NAVARRO con cédula 13.741.999  
- CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO con cédula de ciudadanía No 13.511.230  
- ANGELICA FERNANDA GÓMEZ con cédula 63.554.680  
- HERNÁN GÓMEZ SAJONERO con cédula 13.805.470 en nombre propio y en calidad de heredero de ANA ROSA SAJONERO  
- AFRANIO OTERO SAJONERO con cédula 7.460.450 en calidad de heredero de ANA ROSA SAJONERO  
**EJECUTADO:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2019-00220- 00**

### I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado el 01 de marzo de 2021, por el Dr. LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Representante Legal de CONFIVAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, en el que solicita se reconozca la Cesión de Derechos Crediticios suscrita con el Dr. CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.230 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 152.519 del Consejo Superior de Judicatura y la doctora ALEJANDRA AYALA ROCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.699.982, en calidad de apoderados de los señores: LEONOR MAGALY NORIEGA RINCÓN, CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO, JULIANA GÓMEZ NORIEGA, AMANDA GÓMEZ VANEGAS, CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO, ANGELICA FERNANDA

RADICADO 6800133330132019-00220-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTES: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y otros  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO.

Solicita igualmente, reconocer a CONFIVAL S.A.S., como la única titular de los Derechos Económicos derivados de la Acción Ejecutiva radicada bajo el número de la referencia, y como parte accionante dentro de la misma acción.

Para lo anterior, aporta los siguientes documentos, (i) original del poder especial para ceder derechos de AMANDA GÓMEZ VANEGAS, HERNAN DARIO GÓMEZ NAVARRO, LEONOR MAGALY NORIEGA RONCÓN, HERNÁN GÓMEZ BUENO, JULIANA GÓMEZ NORIEGA, ANGÉLICA FERNANDA GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO, estos dos últimos actuando en nombre propio y calidad de herederos de la señora ANA ROSA SAJONERO ROBLES (Q.E.P.D); otorgados al Dr. CRISTIAN HERNAN GÓMEZ NAVARRO y la señora ALEJANDRA AYALA ROCHA, (ii) Original del Contrato de Sucesión Procesal de Derechos celebrado entre ALEJANDRA AYALA ROCHA(actuando como apoderada de los beneficiarios) y Confival S.A.S, (iii) Original del Contrato de Sucesión Procesal de Derechos celebrado entre CRISTIAN HERNAN GÓMEZ NAVARRO(actuando como apoderado de los beneficiarios) y Confival S.A.S, (iv) Original del paz y salvo por el Contrato de Sucesión Procesal de Derechos celebrado entre ALEJANDRA AYALA ROCHA (actuando como apoderada de los beneficiarios) y Confival S.A.S, (v) Original del paz y salvo por el Contrato de Sucesión Procesal de Derechos celebrado CRISTIAN HERNAN GÓMEZ, (vi) Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de Confival S.A.S, (vii) Copia del Rut de Confival S.A.S, (viii) Certificación Bancaria emitida por el Banco Av. Villas, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos, y (ix) Copia de la cédula del Representante Legal Suplente de Confival S.A.S.

## II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El **artículo 1959** y subsiguientes del **Código Civil** establecen:

**“ARTICULO 1959.** *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

**ARTICULO 1960.** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

**ARTICULO 1961.** *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

**ARTICULO 1962.** *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.(...)”*

El Consejo de Estado<sup>1</sup> se refirió a esta figura de la siguiente forma:

*“(...) Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título (...)*

*Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario (...)*

*Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.*

*Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”*

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

**“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.** *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener como cesionario a CONFIVAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, como nuevo acreedor de los derechos que tenían LEONOR MAGALY NORIEGA RINCÓN, CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO, JULIANA GÓMEZ NORIEGA, AMANDA GÓMEZ VANEGAS, CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO, ANGELICA FERNANDA GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO, en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PÓNGASELE** de presente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por los ejecutantes **LEONOR MAGALY NORIEGA RINCÓN, CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO, JULIANA GÓMEZ NORIEGA, AMANDA GÓMEZ VANEGAS, CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO, ANGELICA FERNANDA GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO,** a favor **CONFIVAL S.A.S,** sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO:** Notificada la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** de la presente providencia, **TÉNGASE** como cesionario y nuevo acreedor a **CONFIVAL S.A.S,** sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, en reemplazo de **LEONOR MAGALY NORIEGA RINCÓN, CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO, JULIANA GÓMEZ NORIEGA, AMANDA GÓMEZ VANEGAS, CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO, ANGELICA FERNANDA GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO.** continuándose el proceso con aquella en cuanto a los derechos que tenían estos en el proceso ejecutivo.

RADICADO 6800133330132019-00220-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTES: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y otros  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**Secretario**

Crigoz77@yahoo.es  
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

info@confival.com  
dir.juridico@confival.com.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**ORDENA REQUERIMIENTO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EJECUTADO:** URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 92.506.942  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2020-00034-** 00

Previo a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, se concede a su apoderado Dr. RICARDO ANDRÉS CANO ANDRADE, el término de diez (10) días<sup>1</sup> contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que proceda a allegar al expediente el poder otorgado para contestar la demanda con el fin de cumplir con el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Conforme lo señala el artículo 170 del CPACA, aplicado por analogía al procedimiento ejecutivo.

RADICADO 6800133330132020-00034-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJECUTADO: URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA

[geslecasas@hotmail.com](mailto:geslecasas@hotmail.com)

[clara.luengas@agencialogistica.gov.co](mailto:clara.luengas@agencialogistica.gov.co)

notificaciones@agencialogistica.gov.co



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** CLEMENCIA GARCÍA con cédula de ciudadanía No 28.075.733.  
**EJECUTADO:** E.S.S HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2020-00156- 00**

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES

Con auto del 26 de abril de 2021, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se concedió a la parte ejecutante el término de diez (10) días<sup>1</sup> contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, para que allegara a este Despacho, las planillas integradas de autoliquidación de aportes en las que se acredite el pago al sistema de seguridad social durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2018. Así mismo se ordenó que allegara todos los documentos que tuviera en su poder, relacionados con el desarrollo, ejecución y/o terminación de los contratos, incluyendo los informes de ejecución del objeto contractual, es decir, debía acreditar que efectivamente ejecutó el objeto contractual estipulado, y cumplió con los requisitos exigidos para el cobro y posterior pago de las obligaciones pactadas en el contrato. La anterior providencia fue notificada por estados el 27 de abril de 2021.

Con escrito allegado al correo del Despacho el 10 de mayo de 2021, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos: (i) planillas integradas de autoliquidación de aportes por los meses de agosto a diciembre de 2018, donde se acredita el pago a seguridad social con ocasión a los contratos suscritos con los respectivos comprobantes de pago, (ii) certificación expedida por la Gerente de la E.S.E Hospital Señor de la Misericordia de Macaravita, en donde se señala

<sup>1</sup> Conforme lo señala el artículo 170 del CPACA, aplicado por analogía al procedimiento ejecutivo.

RADICADO 6800133330132020-00156-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: CLEMENCIA GARCÍA  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA

que la ejecutante laboró en dicha Institución en el área de enfermería como AUXILIAR PAI desde el 13 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, y (iii) cuenta de cobro por valor de \$5.750.000, con ocasión a los contratos PS-45-2018 y PS-56-2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

La señora **CLEMENCIA GARCÍA** por intermedio de apoderado judicial formula demanda **EJECUTIVA** contra la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**, con base en los siguientes hechos:

El 3 de julio de 2018, las partes referidas suscribieron contrato de prestación de servicios No PS – 45, el cual tuvo por objeto la *“prestación de servicios de apoyo a la gestión de la E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, en el área auxiliar de enfermería de procedimientos PAI”*, con una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2018. El valor del contrato ascendía a la suma de \$3.450.000, y su pago se efectuaría una vez vencido el término de ejecución según actas de avance y/o liquidación del contrato previa presentación de factura o documento equivalente a factura una vez aprobados los informes de ejecución contractual por el Supervisor (Enfermera Jefe), y debía estar al día en el pago de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. Refiere que del anterior contrato sólo le cancelaron la suma de \$1.150.000.

Manifiesta que el 1º de octubre de 2018 suscribió con la parte ejecutada, el contrato de prestación de servicios No PS – 56 con las mismas condiciones contractuales que el anterior, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2018, el cual no ha sido cancelado.

Señala que a pesar de estar aprobada la disponibilidad presupuestal, haber cumplido a cabalidad con el objeto contractual y allegado el 18 de marzo de 2020 los documentos solicitados por la Gerente del Hospital, a la fecha no se le ha hecho el pago correspondiente, adeudándole a la fecha la suma de \$5.750.000 por concepto de capital, y \$1.400.000 por concepto de intereses a partir del 01 de enero de 2019.

Por último, manifiesta que los dos (2) contratos de prestación de servicios allegados como título ejecutivo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del ejecutado.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.*

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal**”.*

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”*<sup>2</sup>.

### 2. Caso concreto

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Contrato de Prestación de Servicios No PS – 45 del 3 de julio de 2018, con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2018.
- Contrato de Prestación de Servicios No PS -56 del 01 de octubre de 2018, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2018.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330132020-00156-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: CLEMENCIA GARCÍA  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA

- Comprobante de pago a seguridad social (pensión, salud y riesgos profesionales por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- Oficio del apoderado de la ejecutante a la Gerente de la entidad ejecutada, allegando las planillas integradas de autoliquidación de aportes a seguridad social y pensión de la señora CLEMENCIA GARCÍA, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, informando que las OPS ascienden a la suma de cinco millones setecientos cincuenta mil pesos MCTE (5.750.000); y aclarando que la cuenta de cobro original fue allegada mediante petición escrita.
- Petición presentada por el apoderado de la señora CLEMENCIA GARCÍA a la Gerente de la E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, en la que solicita hacer efectivo el pago de las OPS como enfermera auxiliar de dicha entidad.
- Respuesta a la petición por parte de la Gerente de la entidad ejecutada de fecha 06 de marzo de 2020, en la que se le informa al apoderado que es cierto frente a lo adeudado a la señora CLEMENCIA GARCÍA, pero que el pago no se ha realizado porque no ha presentado el soporte de pago a seguridad social, siendo éste un requisito indispensable a la hora de realizar el cobro, tal y como se estipula en el contrato de prestación de servicios.
- Planillas integradas de autoliquidación de aportes por los meses de agosto a diciembre de 2018.
- Certificación expedida por la Gerente de la E.S.E Hospital Señor de la Misericordia de Macaravita, en la que se señala que la ejecutante laboró en dicha Institución en el área de enfermería como AUXILIAR PAI y RESOLUCIÓN 4505 DE 2012, desde el 13 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018,
- cuenta de cobro por valor de \$5.750.000, con ocasión a los contratos PS-45-2018 Y PS-56-2018.

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.**

RADICADO 6800133330132020-00156-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: CLEMENCIA GARCÍA  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra de la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVIT**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada uno de los contratos y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>3</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante **CLEMENCIA GARCÍA** con cédula de ciudadanía No 28.075.733 y a cargo de la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.750.000)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada uno de los contratos y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>4</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente, en la etapa respectiva.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al ejecutado que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la **E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330132020-00156-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: CLEMENCIA GARCÍA  
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO  
**Secretario**

[iuslitera@gmail.com](mailto:iuslitera@gmail.com)

iuslitera@hotmail.com



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES –RECONOCE PERSONERÍA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS con  
cédula de ciudadanía No 79.130.092  
**EJECUTADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2020-00262-** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE** traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.511.005 y T.P No 311.208 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
Secretario

RADICADO 6800133330132020-00262-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS  
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

[apenuela@invias.gov.co](mailto:apenuela@invias.gov.co)

[germanorlandoronmelfajardo@gmail.com](mailto:germanorlandoronmelfajardo@gmail.com)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** DANIEL VILLAMIZAR BASTO con cédula de  
ciudadanía No 13.846.129  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2021-00031- 00**

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y a favor de **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$291.233)**, por concepto de capital insoluto una vez realizado el abono por el Municipio de Bucaramanga, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el 01 de septiembre de 2016, día siguiente al abono realizado por el Municipio de Bucaramanga y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Con escrito recibido en el correo del Despacho el 6 de julio de 2021, el ejecutante **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez el 29 de junio de 2021 el Municipio de Bucaramanga le canceló mediante cheque el valor ejecutado, el cual se hizo efectivo el 3 de julio de 2021, al ser consignado en su cuenta de ahorros.

### II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

RADICADO 6800133330132021-00031-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Con memorial radicado el 6 de julio de 2021, la parte ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la entidad ejecutada el 29 de junio de 2021 pagó en su totalidad el valor ejecutado en el presente proceso ejecutivo mediante cheque, el cual se hizo efectivo el 3 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho) conforme se manifiesta en el escrito allegado.

No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron solicitadas con la demanda, ni en escrito posterior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso

**CUARTO:** No existen medidas cautelares pendientes por levantar.

**QUINTO:** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO 6800133330132021-00031-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

jurídica.villamizar508@gmail.com



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** BERNARDA MEJÍA CORZO  
identificada con cédula de ciudadanía  
No 27.992.982

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -  
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL  
PILAR DE BUCARAMANGA

**RADICADO:** 680013333013 **2021-00071** 00

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora BERNARDA MEJÍA CORZO, a través de apoderado judicial, solicita se declare patrimonial y solidariamente responsable al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BUCARAMANGA, por los daños causados con el enriquecimiento sin causa que a su juicio se presentó, por la omisión en el pago y la elaboración del contrato de compraventa de los siguientes bienes muebles, los cuales fueron entregados al centro educativo en calidad de venta: (i) Proyector de video Epson XO5+, serie X4KL880208L, entregado mediante acta de entrega de mercancías sin facturar No. 249 del 23 de enero del año 2019, (ii) Proyector de video Epson XO5+, serie X4KL880247L, entregado mediante acta de entrega de mercancías sin facturar No. 249 del 23 de enero del año 2019, (iii) Proyector de video Epson XO5+, serie X4GL8X01226, entregado mediante acta de entrega de mercancías sin facturar No. 249 del 23 de enero del año 2019, (iv) trece (13) controles para proyectores de video Epson, entregado mediante acta de entrega de mercancías sin facturar No. 249 del 23 de enero del año 2019, (v) tres (3) controles para proyectores de video Epson, entregado mediante acta de entrega de mercancías sin facturar No. 258 del 7 de marzo del año 2019, y (vi) un (1) computador todo en uno HP. 22-c0141a, pantalla 21.5", serie NO. 8CC84627XT suministrado mediante acta de entrega de mercancías sin facturar No. 262 del 14 de marzo del año 2019.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicita que le sean reconocidos y pagados los perjuicios materiales causados, así como los intereses moratorios

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BERNARDA MEJÍA CORZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO D EBUARAMANGA  
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BUCARAMANGA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00071-00

fijados por la Superintendencia Bancaria desde el día en que se hizo exigible la obligación de pagar los elementos descritos, esto es, desde el día 30 de mayo de 2019 hasta el día que se efectúe el respectivo pago.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,<sup>1</sup> pues dentro de la demanda, no se constata que la demandante haya remitido la demanda y sus anexos a los correos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co); y [rectoriacolpilar@gmail.com](mailto:rectoriacolpilar@gmail.com), por ello debe, durante el término de subsanación, acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a los correos dispuestos por las entidades accionadas en su página web para notificaciones judiciales, tal como lo ordena la norma citada.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a las demandadas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. SE RECONOCE** personería al abogado PEDRO AGUSTÍN DÍAZ GARNICA, con cédula de ciudadanía 13.826.813 y tarjeta profesional 114.543 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)

.8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BERNARDA MEJÍA CORZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO D EBUARAMANGA  
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BUCARAMANGA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00071-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO  
**Secretario**

amigodiaz77@hotmail.com



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 88.232.535

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**RADICADO:** 680013333013 **2021-00072** 00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 201921000272031 ID 495829 de 01 de octubre de 2019 expedido por CASUR, mediante el cual se niega la reliquidación de su asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 79% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación del subsidio alimentación, la prima de servicio, la prima vacacional y la prima navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, el 17 de octubre de 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Luego de realizado lo anterior, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 79% de lo que devenga un intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 17 de octubre de 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Así mismo, solicita se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00072-00

por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

Evidencia el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A,<sup>1</sup> pues dentro de la demanda, no se constata que el demandante haya remitido la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); por ello debe, durante el término de subsanación, acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos al correo dispuesto por la entidad demandada en su página web para notificaciones judiciales, tal como lo ordena la norma citada.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem. Se recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a la demandada de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. SE RECONOCE** personería a la abogada JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ, con cédula de ciudadanía 60.446.173 y tarjeta profesional 163.090 del C.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)

.8. (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** TOMÁS ARMANDO CONTRERAS CARVAJAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00072-00

S. de la J. como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

jmpf1985@hotmail.com



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ con  
cédula de ciudadanía No 91.526.385 y otros  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO EL PLAYÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2021-00082- 00**

#### I. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2021 los señores **RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ**, en nombre propio y en representación de la menor **GREICY MILDRED QUINTERO ALDANA**; **GLORIA PRADA QUINTERO** en nombre propio, **EDILMA QUINTERO HERNANDEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **RICHARD ANDRES RUEDA QUINTERO**; **JEISON STIVEN RUEDA QUINTERO** en nombre propio; **MILTON PRADA QUINTERO**, en nombre propio, formulan demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DEL PLAYÓN**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, confirmada mediante sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00024-00, providencias dentro de las cuales se condenó a la entidad ejecutada pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la presente demanda.

Con auto del 25 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$204.417.350)**, por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP, y los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>1</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia la Ley 1437 de 2011

RADICADO 6800133330132021-00082-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN

Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

Resulta importante resaltar que la solicitud de mandamiento fue efectuada por la parte ejecutante, para continuar con el trámite ejecutivo dentro del radicado 2015-00024-00, y así se libró el mandamiento de pago dentro de este radicado, no obstante lo anterior, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, en fecha posterior le asignó el radicado 2021-00082-00 a este proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que al presente proceso se le asignó nuevo radicado, las actuaciones que se surtan dentro del mismo continuarán bajo el radicado 68001-3333-013-2021-00082-00, entendiéndose que el mandamiento de pago tendrá este mismo radicado, y no el del proceso ordinario 2015-00024-00, donde se profirió la sentencia base del presente proceso ejecutivo.

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

A través de memorial recibido por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, **SE DECRETARÁ** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, cuya titularidad sea del **MUNICIPIO DEL PLAYÓN** con NIT. 890.208.199-0 en las siguientes entidades financieras BANCO BILBAO VISCAYA-BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO MULTIBANKS.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., para lo cual se oficiará a los gerentes de las diferentes entidades.

Así mismo se **DECRETARÁ** el embargo de los dineros y cdts, que se recauden por concepto de impuesto predial, sobretasa al combustible, industria y comercio, encuentren en la Tesorería en caja Disponible en el Municipio del Playón, con Nit Nro. 890.208.199-0, para tal efecto se oficiará al señor(a) pagador o tesorero de dicha entidad.

RADICADO 6800133330132021-00082-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN

Con relación a las demás medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo de (i) los dineros que por concepto de impuesto de alumbrado público reciba el Municipio de el Playón, y (ii) los dineros que tenga a favor el municipio de el playón, por concepto de convenios o contratos interadministrativos celebrados con el Departamento de Santander, el Despacho se pronunciará sobre su procedencia y decreto, una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras y el Tesorero del Municipio del Playón con el fin de evitar el exceso de medidas.

Los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045013 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga al radicado 680013331013-2021-00082-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

El término concedido es perentorio e improrrogable, el incumplimiento a lo ordenado conlleva a imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**ADVIÉRTASE** a las entidades bancarias que la medida no procederá en el evento de que se trate de dineros inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señalando el fundamento legal para ello, y que la medida se limita al monto de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$306.626.025)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**REQUIÉRASE** al **ALCALDE** del **MUNICIPIO DEL PLAYÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue certificación en la que consten la totalidad de las cuentas bancarias de que sea titular la entidad, con indicación del monto y la destinación de los recursos que allí reposan.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

RADICADO 6800133330132021-00082-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que al presente proceso se le asignó nuevo radicado, las actuaciones que se surtan dentro del mismo continuarán bajo el radicado 68001-3333-013-2021-00082-00, entendiéndose que el mandamiento de pago tendrá este mismo radicado, y no el del proceso ordinario 2015-00024-00, donde se profirió la sentencia base del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, **SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, cuya titularidad sea del **MUNICIPIO DEL PLAYÓN** con NIT. 890.208.199-0 en las siguientes entidades financieras BANCO BILBAO VISCAYA-BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO MULTIBANKS.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., para lo cual se oficiará a los gerentes de las diferentes entidades.

**TERCERO:** Los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045013 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga al radicado 680013331013-2021-00082-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

El término concedido es perentorio e improrrogable, el incumplimiento a lo ordenado conlleva a imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las entidades bancarias que la medida no procederá en el evento de que se trate de dineros inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señalando el fundamento legal para ello, y

RADICADO 6800133330132021-00082-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: RAFAEL RICARDO QUINTERO HERNÁNDEZ  
EJECUTADO: MUNICIPIO DEL PLAYÓN

que la medida se limita al monto de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$306.626.025)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599

**QUINTO: REQUIÉRASE** al **ALCALDE** del **MUNICIPIO DEL PLAYÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue certificación en la que consten la totalidad de las cuentas bancarias de que sea titular la entidad, con indicación del monto y la destinación de los recursos que allí reposan.

**SEXTO:** Con relación a las demás medidas cautelares solicitadas, esto es el embargo de (i) los dineros que por concepto de impuesto de alumbrado público reciba el Municipio de el Playón, y (ii) los dineros que tenga a favor el municipio de el playón, por concepto de convenios o contratos interadministrativos celebrados con el Departamento de Santander, el Despacho se pronunciará sobre su procedencia y decreto, una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras y el Tesorero del Municipio del Playón con el fin de evitar el exceso de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO**  
**Secretario**

abgsamuelv@gmail.com.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF  
**EJECUTADO:** INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA  
RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2021-00083-** 00

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** formula demanda **EJECUTIVA** contra el **INDERBU**, señalando que mediante sentencia del 27 de septiembre de 2017 proferida dentro del medio de control de reparación directa radicado con el No. 2014-00375-00, este Despacho declaró administrativamente responsables de manera solidaria al ICBF, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INDERBU, y ordenó el pago de perjuicios a favor de los demandantes, por el daño antijurídico causado con ocasión de las lesiones sufridas por el menor de edad JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON, en hechos ocurridos en la Cancha La Bombonera ubicada en el Barrio La Juventud de Bucaramanga, el 18 de noviembre de 2012.

Con sentencia del 21 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander, modificó la sentencia de primera instancia, excluyendo de responsabilidad al Municipio de Bucaramanga.

El ICBF mediante Resolución Núm. 5615 del 26 de octubre de 2020, emanada de la Secretaría General del ICBF Sede Nacional, dispuso dar cumplimiento a la sentencia, ordenando pagar la totalidad de los perjuicios en cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$353.954.440), para lo cual se emitió la orden de pago presupuestal de gastos No. 302071820 del 27 de octubre de 2020.

RADICADO 6800133330132021-00083-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ICBF  
EJECUTADO: INDERBU

Refiere que en razón a que la parte beneficiaria no allegó cuenta de cobro, el dinero fue consignado en la Cuenta de Depósito Judicial 680012045013 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a este Despacho, tal y como obra en el comprobante de pago del 29 de octubre de 2020, que se adjunta con esta demanda.

Manifiesta que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, en sesión virtual del 24 de marzo de 2021 decidió INICIAR proceso ejecutivo contra el INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU por el 50% de la condena impuesta, de conformidad con el artículo 1579 del Código Civil, tal y como obra en la certificación expedida por el Secretario Técnico de dicho Comité.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De los requisitos del Título Ejecutivo

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, así como *“las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan*

RADICADO 6800133330132021-00083-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ICBF  
EJECUTADO: INDERBU

*actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)*<sup>1</sup>.

## 2. Caso concreto

### DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso con Radicado 68001333301320140037500, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable de manera solidaria al ICBF, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INDERBU, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el menor de edad JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON, en hechos ocurridos en la Cancha La Bombonera ubicada en el Barrio La Juventud de Bucaramanga, el 18 de noviembre de 2012.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo Santander, que modificó la de primera instancia, excluyendo de responsabilidad al Municipio de Bucaramanga.
- Copia de la Resolución 5615 del 26 de octubre de 2020 emitida por la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Por la cual se ordena el pago de la sentencia.
- Copia de la orden de pago presupuestal Núm. 302071820, del 27 de octubre de 2020.
- Comprobante de pago a la cuenta de depósito judicial 680012045013 del Banco Agrario del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, del 29 de octubre de 2020.

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RADICADO 6800133330132021-00083-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ICBF  
EJECUTADO: INDERBU

obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del **INDERBU**.

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU**, por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$176.977.220)**, por concepto de capital, conforme los valores pagados por el ICBF, más los intereses correspondientes, desde que se hizo el pago y hasta cuando se haga efectivo el reembolso del 50%, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>2</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

## **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

A través de memorial recibido por el Despacho, la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, **SE DECRETARÁ** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, cuya titularidad sea del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU** con NIT. 8040021661 en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO BBVA, ITAU HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

Los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045013 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad a órdenes

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011

RADICADO 6800133330132021-00083-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ICBF  
EJECUTADO: INDERBU

del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga al radicado 680013331013-2021-00083-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

El término concedido es perentorio e improrrogable, el incumplimiento a lo ordenado conlleva a imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**ADVIÉRTASE** a las entidades bancarias que la medida no procederá en el evento de que se trate de dineros inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señalando el fundamento legal para ello, y que la medida se limita al monto de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 265.465.830)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**REQUIÉRASE** al **DIRECTOR** del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue certificación en la que consten la totalidad de las cuentas bancarias de que sea titular la entidad, con indicación del monto y la destinación de los recursos que allí reposan.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y en contra del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$176.977.220)**, por concepto de capital, conforme los valores pagados por el ICBF superiores el 50% correspondiente a su responsabilidad, más los intereses correspondientes, desde que se hizo el pago y hasta cuando se haga efectivo el reembolso del 50%, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>3</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al ejecutado que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

---

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011

RADICADO 6800133330132021-00083-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ICBF  
EJECUTADO: INDERBU

**QUINTO: REQUIÉRASE** al **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, **SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario, cuya titularidad sea del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU** con NIT. 8040021661 en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO BBVA, ITAU HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR.

**SÉPTIMO:** Los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales No 680012045013 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad a órdenes del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga al radicado 680013331013-2021-00083-00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio.

El término concedido es perentorio e improrrogable, el incumplimiento a lo ordenado conlleva a imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, además de que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a las entidades bancarias que la medida no procederá en el evento de que se trate de dineros inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señalando el fundamento legal para ello, y que la medida se limita al monto de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS**

RADICADO 6800133330132021-00083-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ICBF  
EJECUTADO: INDERBU

**TREINTA PESOS (\$ 265.465.830)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**DÉCIMO: REQUIÉRASE** al **DIRECTOR** del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue certificación en la que consten la totalidad de las cuentas bancarias de que sea titular la entidad, con indicación del monto y la destinación de los recursos que allí reposan. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**DÉCIMO PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LUCÍA BALLESTEROS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No 37.314.878 de Bucaramanga y T.P. No 52.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

**CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO**  
**Secretario**

[martha.ballesteros@icbf.gov.co](mailto:martha.ballesteros@icbf.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –  
ECOPETROL S.A  
**EJECUTADO:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2021-00100-** 00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago, no obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el título ejecutivo base de recaudo es la sentencia condenatoria proferida el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, y el auto del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016) que aprobó la conciliación celebrada entre ECOPETROL S.A y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por la suma de \$90.617.931, proferido por el mismo Juzgado dentro del proceso radicado bajo el número 2014-00109-00, razón por la cual corresponde a dicho Despacho Judicial asumir la competencia de este proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por **ECOPETROL S.A** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al **Juzgado Séptimo Administrativo**

RADICADO 6800133330132021-00100-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ECOPELROL S.A  
EJECUTADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO  
**Secretario**

[leslie.silva@ecopetrol.com.co](mailto:leslie.silva@ecopetrol.com.co)

[notificacionesjudic1@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudic1@anh.gov.co)

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE** ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC  
**EJECUTADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333001 **2021-00066-** 00

Ha ingresado el proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

La Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** actuando únicamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA -CXC**, formula demanda **EJECUTIVA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Administrativo de Santander que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00006-00, providencia dentro de la cual se condenó a la entidad ejecutada a pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la presente demanda.

Refiere el apoderado que el 22 de julio de 2015, se suscribió un contrato de cesión de créditos con los beneficiarios de la sentencia, JOSÉ ZOTICO MORALES PÉREZ, LIGIA PÉREZ NIÑO, ESTHER PÉREZ, NELLY YOHANNA MORALES HERNÁNDEZ, ROSA ÁNGELICA MÓRALES HERNÁNDEZ, YULY ANDREA PÉREZ PÉREZ, y las menores BLANCA AZUCENA JAIMES PÉREZ y ANYI YURLEY ROBLES PÉREZ representadas en el acto por su madre LIGIA PÉREZ NIÑO, y también por su padre HUMBERTO ROBLES VARGAS, quienes para efectos del contrato obraron en calidad de cedentes y el señor ELIECER ROMERO RAMÍREZ, quien obró como cesionario, sobre el 100% de los derechos económicos de los beneficiarios de la sentencia del 8 de agosto de 2014.

RADICADO 6800133330132021-00066-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta que el 27 de julio de 2015, se suscribió un contrato de cesión de créditos con el señor ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ, quien obró como cedente, y el señor GONZALO GUILLERMO MOLANO SALCEDO, apoderado especial del Representante Legal de la SOCIEDAD FINANZIA SENTENCIAS S.A.S, quien para efectos del contrato obró como cesionario, sobre el 100% de los derechos económicos que corresponden a los beneficiarios de la sentencia del 8 de agosto de 2014.

Aduce que el 11 de noviembre de 2015 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el señor GONZALO GUILLERMO MOLANO SALCEDO, apoderado especial del Representante Legal de la SOCIEDAD FINANZIA SENTENCIAS S.A.S, quien para efectos del contrato obró como cedente, y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, quien para los efectos del contrato obró como cesionario, sobre el 50% de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios, es decir, por la suma de \$108.467.003.

Señalan que el 13 de noviembre de 2015 el señor GONZALO GUILLERMO MOLANO SALCEDO, apoderado especial del Representante Legal de la SOCIEDAD FINANZIA SENTENCIAS S.A.S y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A, allegaron comunicación a la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado DJ-No20156111418602, solicitando la aceptación del contrato de cesión del 11 de noviembre de 2015, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, derivada del contrato de cesión aludido. En respuesta mediante oficio del 24 de noviembre de 2015, la Dra. SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora del Grupo de pago de Sentencias y conciliaciones de la Fiscalía, aceptó la cesión de créditos, reconociendo a la hoy ejecutante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2014

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De los requisitos del Título Ejecutivo**

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de*

*lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”, así como “las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.*

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *“la obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”<sup>1</sup>.*

## **2. Caso concreto**

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró administrativa y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta que sufrió el señor JOSÉ MORALES PÉREZ desde el 30 de octubre de 2008 hasta el 6 de julio de 2009. Como consecuencia de lo anterior, condenó solidariamente a las entidades demandadas a pagar 330 SMLMV, equivalentes a \$203.280.000, más \$13.654.005,28 por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante, para un total de \$216.934.005,28., sin embargo, con ocasión de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

la última cesión, la venta fue del 50% que equivalen a \$108.467.003, correspondiente a la pretensión que aquí se ejecuta.

- Constancia de ejecutoria del 14 de agosto de 2014.
- Copia del contrato de cesión suscrito el 22 de julio de 2015 entre los beneficiarios de la sentencia en calidad de cedentes y el Doctor ELIECER ROMERO RAMÍREZ en calidad de cesionario.
- Copia del contrato de cesión suscrito el 27 de julio de 2015 entre el Doctor ELIECER ROMERO RAMÍREZ en calidad de cedente y el señor GONZALO GUILLERMO MOLANO SALCEDO, apoderado especial del Representante Legal de la SOCIEDAD FINANZIA SENTENCIAS S.A.S en calidad de cesionario
- Copia del contrato de cesión suscrito el 11 de noviembre de 2015 entre el el señor GONZALO GUILLERMO MOLANO SALCEDO, apoderado especial del Representante Legal de la SOCIEDAD FINANZIA SENTENCIAS S.A.S en calidad de cedente y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC.
- Oficio del 24 de noviembre de 2015, suscrito por la Dra. SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora del Grupo de pago de Sentencias y conciliaciones de la Fiscalía, por medio del cual aceptó la cesión de créditos, reconociendo a la hoy ejecutante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2014

Observa el Despacho que los documentos allegados constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$108.467.003)** por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más

RADICADO 6800133330132021-00066-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

los intereses correspondientes causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP., teniendo presente el período de suspensión de intereses que corrió desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 27 de marzo de 2015, fecha en la que el apoderado de los beneficiarios acreditó los requisitos legales de la cuenta de cobro ante la entidad demandada, tal y como lo solicita el apoderado de la entidad demandante.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>2</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de La **SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A** actuando únicamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA -CXC**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$108.467.003)** por concepto de capital, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP., teniendo presente el período de suspensión de intereses que corrió desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 27 de marzo de 2015, fecha en la que el apoderado de los beneficiarios acreditó los requisitos legales de la cuenta de cobro ante la entidad demandada, tal y como lo solicita el apoderado de la entidad demandante.

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia la Ley 1437 de 2011

- b. Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 del CPACA<sup>3</sup>, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente, en la etapa respectiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la ejecutada que una vez vencido el término común de dos (02) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO** por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del cual correrá el traslado de 10 días para la contestación.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a la providencia judicial que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los

---

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se presentó bajo la vigencia la Ley 1437 de 2011

RADICADO 6800133330132021-00066-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: ALIANZA FIDUACIARIA S.A  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.020.738 de Cereté y T.P. No 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por  
anotación en **ESTADOS No. \_\_\_\_\_**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma  
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo  
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón  
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
**Secretario**

[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[Jorge.garcia@escuderoygirardo.com](mailto:Jorge.garcia@escuderoygirardo.com)